REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1651

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad BLS International Services Limited, contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad BLS International Services Limited.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por el ministro de Relaciones Exteriores el Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada también por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) representada por su director general, el Lcdo. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la suscrita por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada además por VF Wordldwide Holings, LTD. (VFS GLOBAL) representada por el señor Anil

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tarachandani mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la suscrito por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted].

5. La entidad BLS International Services Limited interpuso un escrito justificativo con motivo del memorial de defensa presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX) y VFS Worldwide Holdings, LTD (VFS Global) depositado en fecha 5 de junio de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted]

6. El magistrado Manuel Alexis Read no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el periodo de licencia.

7. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 15 de julio de 2022 se abrieron las ofertas económicas (sobre B), de los participantes en el procedimiento de excepción referente a proveedor con exclusividad para la contratación de un proveedor de servicios externo para la recepción y tramitación de servicios consulares en el que se encontraban las ofertas de oferentes (1) BLS International Services Limited y (2) VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL). Que luego de la emisión de informes periciales, comunicaciones y resoluciones emitidas por el comité de Compras y contrataciones del MIREX en fecha 16 de junio de 2023, el Comité de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) dicta la resolución núm. RIC-83-2023, en virtud de un recurso jerárquico interpuesto por BLS International Services Limited, quien inconforme con dicha decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00219, de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2023, por la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., en contra Resolución núm. RIC-83-2023 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por el

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y la sociedad comercial INTERNACIONAL VF disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente 1C-83-2023 de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y la Resolución núm. RIC-003-2023 de fecha 09 de febrero de 20230 por el COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DELOTACIONES PÚBLICAS (DGCP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho, violación al principio de igualdad y libre competencia al permitir promover la "aclaración" de una garantía de seriedad de la oferta que no cumple con los requerimientos del pliego de condiciones en total transgresión al artículo 3.5 de la Ley 107-13 y el artículo 39 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al principio de eficiencia, específicamente, violación a los artículos 138, 217 y 218 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de motivación, que no justifica su dispositivo y evidencia que la decisión adoptada no se

inscribe en el marco de la legalidad, lo cual no satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por incumplir con el artículo 10 numeral 3 literal C de la Ley 2-23 al no haber acreditado el recurrente el interés casacional que presenta en su recurso; b) que se declare inadmisible el recurso por falta de objeto. Por incumplir con el artículo 7 de la Ley 2-23.

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL) plateó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por incumplir con el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23 al no haber acreditado el recurrente el interés casacional que presenta en su recurso; b) inadmisión del primer del segundo medio de casación por tratarse inoperante, es decir,

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por versar sobre cuestiones de derecho extraña al fallo impugnado, razón por la que deben ser inadmitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 párrafo de la Ley 2-23.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de objeto

14. En cuanto a la solicitud de inadmisión por falta de objeto es preciso indicar que el mismo no constituye medio de inadmisión aplicado en el caso que nos ocupa, pues en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 establece que, el recurso de casación busca censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas del derecho y que la Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en el caso de los fallos dictados en única y última instancia. En ese sentido se verifica que el recurso de casación interpuesto BSL International Services Limited tiene por objeto, según se extrae de sus conclusiones, impugnar la sentencia 0030-04-2024-SSEN-000219, de fecha 8 de marzo del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, atribuyéndole violaciones a normas jurídicas, por lo que, el medio planteado deviene en improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a los medios inoperantes

15. El recurrido WF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL) establece que el primer y segundo medio de casación deben declararse inadmisibles por tratarse de medios inoperantes en virtud de lo dispuesto en el parrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-2023. En consecuencia, se debe examinar si los errores alegados por el recurrente coinciden con la solución del litigio y si los mismos han determinado la parte dispositiva de la decisión impugnada.

16. Esta Corte de Casación ha establecido al respecto, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[1]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[2]

17. Que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que para el rechazo del recurso administrativo los jueces de fondo señalan que mediante

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

la documentación aportada no se ha podido comprobar violación a los principios generales del debido procedimiento administrativo, la tutela judicial efectiva y la falta de motivación en las que establece la parte recurrente BLS International Services Limited que incurrió el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Estableciendo además que la recurrente se limitó a insinuar las supuestas faltas cometidas por la administración las cuales no tienen legitimidad ni valor jurídico. Esto quiere decir que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada versa respecto a que la parte recurrente no probar lo alegado ante dicha instancia con los documentos depositados.

18. Que del análisis del segundo medio de casación invocado por la parte recurrente se advierte que éste no articula como la sentencia impugnada violenta el principio de eficiencia administrativo razón esta por la cual el medio de casación se desestima, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

C) En cuanto a la falta de interés casacional

19. Como se ha indicado anteriormente, las partes recurridas Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL), han solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto de

demostrar el interés casación por la supuesta inexistencia de doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 05 de mayo de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el tercer medio de casación falta de motivación, y que no satisfizo la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por lo antes dicho este medio

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a este medio con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

29. Para apuntalar a su primer medio de casación, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* erró a la hora de aplicar el derecho al no reconocer violación al principio de igualdad de trato y libre competencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), los cuales le permitieron al oferente VFS Global la aclaración de una garantía de una garantía de seriedad de la oferta que no cumplía con las disposiciones del pliego de condiciones adscrito al proceso de licitación por excepción en exclusividad MIREX-CCCPEEX-2022-0001.

30. Alega además que el tribunal de fondo ha realizado una sesgada interpretación de la resolución núm. RIC-143-2022 ya que en la misma reconoce textualmente que: "aun cuando la garantía de seriedad de la oferta de esta empresa VF Worldwide Holdings, LTD (VFS Global) dice que es primer requerimiento no especifica si es irrevocable e incondicional como fue

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requerido en el pliego de condiciones. Señala el recurrente que es evidente que la oferta de económica de la referida empresa no cumplía con las exigencias del pliego de condiciones.

31. Continúa alegando el recurrente que este trato no se le ofreció todos los oferentes del procedimiento MIREX-CCCPEEX-2022-0001, al solicitarle una "aclaración" sobre garantía de seriedad de la oferta VF Worldwide Holdings, LTD (VFS Global) sin permitírsele a aclaración a la oferente BLS International, la cual tuvo la iniciativa de esclarecer un aspecto de su garantía de seriedad de la oferta sin éxito alguno violentando con esto el derecho a la igualdad y no discriminación.

32. Para apuntalar a su tercer medio de casación, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no hace la debida motivación de las razones por las cuales tuvo a bien rechazar el recurso, limitándose a citar de manera explícita la resolución RIC-83-2023, de fecha 16 de junio de 2023, emitida por la Dirección General de Compras Públicas (DGCP) así como el pliego de condiciones del procedimiento de excepción de exclusividad MIREX-CCC-PEEX-2022-0001.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"17. La parte recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., indica que con el presente recurso debe ser dada la nulidad de pleno derecho de la Resolución No. RIC-83- 2023 de fecha 16 de junio de 2023, la misma es violatoria al debido proceso administrativo y violación al ordenamiento jurídico con la confirmación de los actos impugnados, de acuerdo con lo indicado en el artículo 69.10 de la constitución. En la especie, BLS International Services Limited, en su Recurso Jerárquico, aportó como prueba copia de la opinión de experto de fecha 14 de febrero de 2023, suscrita por el Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], la opinión de experto, como prueba aportada al expediente, no fue enunciada, valorada o tomada en cuenta por la Dirección General de Contrataciones Públicas, con lo cual dicho órgano vulneró el debido proceso administrativo, en especial, el artículo 69.10 de la Constitución, así como los artículos 3.22, 6.4 y el párrafo IV del artículo 26 de la Ley No. 107.13. Por lo que es más que evidente la violación al debido proceso perpetrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, al no observar, ponderar y evaluar adecuadamente la Opinión de Experto que constituye informe técnico en este caso. Los argumentos presentados por el Dr. [redacted], experto reconocido en derecho civil dominicano, revelan la naturaleza precisa de los contratos de fianza y contradicen las consideraciones de la Dirección General

de Contrataciones Públicas. En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución No. 003/2023 de fecha 9 de febrero de 2023 por violación al deber de motivación, al principio de racionalidad y violación al ordenamiento jurídico con la confirmación de los actos impugnados. Resulta que el MIREX en su Resolución 003/2023, responde al recurso de impugnación presentado por la hoy recurrente, no ponderó, no motivó y en consecuencia no respondió todos los planteamientos y pedimentos del recurso; violaciones que conllevan la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo. En interés de no repetir la parte fáctica de esta instancia, puntualizamos que en el segundo recurso de impugnación presentado ante el MIREX,la recurrente reclamó la violación incurrida por los peritos al principio de igualdad de trato y al artículo 114 del reglamento y a los numerales 1.2.1 y 2.15 del pliego de condiciones al aceptarse la garantía de seriedad de la oferta presentada por VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL), cuando dicha garantía no cumplió condiciones de fondo por no ser incondicional, irrevocable y a primer requerimiento. En la especie, el Comité de Compras y Contrataciones del MIREX, al emitir la Segunda Resolución y no responder todos los alegatos fundamentados en hecho y derecho y con peticiones concretas presentadas por BLS International Services Limited oportunamente y conforme a la Ley, incumplió con el principio racionalidad y el derecho a la buena

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración en lo relativo al deber de motivación de las decisiones. Ha incurrido a la violación al principio de igualdad y libre competencia al permitir y promover la "aclaración" de una garantía de seriedad de la oferta que no cumple con las disposiciones del pliego de condiciones, en perjuicio de BLS International Services Limited. Es precisamente ese tratamiento igualitario el que no se les ha ofrecido a todos los oferentes del procedimiento MIREXCCC-PEEX-2022-000<1, al solicitársele una "aclaración" sobre la garantía de seriedad de la oferta a VF Worldwide Holdings, LTD (VFS Global) sin que se le requiriera y permitiera presentar ninguna aclaración a BLS International Services Limited, quien desde junio ha intentado esclarecer un aspecto de su garantía de seriedad de la oferta, sin éxito alguno. La descalificación y falta de evaluación de la oferta económica de BLS International Services Limited constituye una manifiesta violación al principio de igualdad y libre competencia, al principio de objetividad e imparcialidad, así como al debido proceso administrativo, pues se le permitió a VF Worldwide Holding (VFS Global) presentar nuevos documentos que no fueron aportados en el plazo de presentación de ofertas, como es el caso de la Certificación de fecha 1 de agosto de 2022, emitida por SEGUROS SURA,SA,con la cual dicho oferente pretende mejorar su oferta, ajustándola a lo requerido por el pliego de condiciones, buscando subsanar las omisiones

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referentes a las condiciones esenciales exigidas sobre la garantía de seriedad de la oferta, considerando que la garantía original presentada, de fecha 3 de junio de 2022, no es incondicional ni irrevocable, puesto que no establece tales condiciones, y su omisión no puede ser subsanada en virtud de que los contratos de fianzas se formalizan exclusivamente por escrito y son de interpretación estricta, conforme establecen los artículos 1, literal w), y 40, literal b), de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, la ilegal ponderación de la Certificación de fecha 1 de agosto de 2022, representa una violación manifiesta de los artículos 1.22.1 y 2.15 del pliego de condiciones del procedimiento MIREX-CCCPEEX-2022-0001, así como del párrafo IV del artículo 91 del Reglamento de la Ley No. 340-06, aprobado mediante el Decreto 543-12, así como una clara evidencia de un trato desigual y discriminatorio en perjuicio de BLS International Services Limited; la oferta técnica, la oferta económica y la garantía de seriedad de la oferta de BLS International Services Limited cumplen sustancialmente con lo previsto en el pliego de condiciones del proceso, pues el error identificado en la garantía de seriedad de la oferta no invalidó la misma, ya que fue aclarado y convalidado oportunamente, antes de que fuese emitido el Informe Pericial Final de evaluación de ofertas económicas de fecha 20 de julio de 2022. 18. Por su lado, la parte recurrida, EL MINISTERIO DE RELACIONES DE LA REPÚBLICA

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DOMINICANA (MIREX), establece que en cuanto a la nulidad de la resolución 83-2023, la parte recurrente alega que la Resolución Ref. RIC-83-2023, a propósito del recurso jerárquico por ella interpuesto en procura de la anulación de la Resolución 003/2023, del Segundo Informe Pericial Final de Evaluación de Ofertas Económicas, del Acta de Adjudicación 113/2022 y del procedimiento de Excepción por Exclusividad MIREX-CCC-PEEX-2022-0001", trasgrede las reglas del debido proceso administrativo y al ordenamiento jurídico" pues, a su juicio, la DGCP "no valoró" "ni ponderó" el ejemplar fotostático de una opinión profesional aportada como prueba en sustento de sus pretensiones. Si vemos que desde el numeral 43 al 54 de su escrito introductorio, BLS International no justifica ante este Tribunal en qué medida dicha opinión de experto pudo haber modificado, en lo hipotético, las valoraciones que, revestidas del carácter de cosa juzgada material en lo administrativo, retuvo la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución Ref. RIC-143-2022, este Órgano Rector ha podido constatar, que si bien la fianza Núm. 336561 de fecha 10 de junio de 2022, emitida por la General de Seguros, S.A., a favor de la razón social BLS International Services Limited, indica de manera expresa que es por la suma de cinco mil dólares americanos (US$ 5,000.00) y que es "aplicable a primer requerimiento, incondicional, e irrevocable", no así que la razón social BLS International

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Services Limited sea la titular de la misma, sino que por el contrario, aparece como asegurado la razón social Asjove Consulting Group, S.R.L., lo cual evidencia un incumplimiento con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones que exigen que ésta sea suscrita por el propio oferente y no por un tercero en nombre de un participante, y en la especie, lo que se verifica es que se presentó una póliza que si bien cumple con cierto de los requisitos establecidos en el pliego, la misma se encuentra emitida a favor de un tercero que no figura como oferente en el procedimiento en cuestión. En la especie, se verifica que contrario a lo alegado por la recurrente, una modificación en la titularidad de la garantía presentada se trata de una subsanación y no de una aclaración, toda vez que no se constató en la garantía examinada que la oferta asegurada fuera la de la razón social BLS International Services Limited, sino la de 'Asjove Consulting Group', empresa que no figura como participante en el procedimiento en cuestión. Distinto es el escenario en la cual la recurrente deposita junto a su oferta económica, una garantía a favor de 'Asjove Consulting Group / BLS International Services', y ante tal situación les surge la duda a los peritos evaluadores de quién es verdaderamente el titular de la garantía y ante ello solicitan aclaración. De manera particular se verifica que los argumentos relativos la validez de su garantía de seriedad de la oferta económica, la no adjudicación de su oferta y su descalificación irregular, así

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como a la admisión de documentación aclaratoria de la titularidad de su garantía, son exactamente los mismos argumentos esgrimidospor la recurrente BLS International Services Limited en su recurso jerárquico de fecha 27 de julio de 2022, los cuales fueron respondidos mediante la Resolución Núm. 143-2022,al concluirse que tales alegatos no tenían mérito, toda vez que, tal y como fue referido en los párrafos 46 y 53 de dicha Resolución, se verificó que la recurrente no depositó una garantía de seriedad de la oferta a nombre propio, sino que presentó una póliza emitida a favor de un tercero que no figuraba como oferente, lo cual era contrario a lo establecido en el pliego de condiciones, que una modificación en la titularidad de la garantía presentada se trataba de una subsanación y no de una aclaración y que, los peritos no estaban compelidos a aceptar documentación adicional ni a solicitarle aclaración. En cuanto a la resolución núm. 003/2023, "Por tanto, el argumento de violación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación planteado por la impugnante carece de todo sustento por dos razones. La primera tiene que ver con que esa pretensión llevaría a reevaluar la garantía de seriedad de la oferta presentada porla impugnante en el curso del proceso. Pero resulta que esa es una cuestión que adquirió la condición de cosa juzgada administrativa, en tanto que sobre la misma se pronunció tanto este Comité de Compras y Contrataciones, como la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Contrataciones Públicas que, en su Resolución número RIC-143-2022, estableció que 'No tiene mérito lo argumentado por la recurrente, sobre la validez de su garantía de seriedad de la oferta y subsecuente admisión de documentación aclaratoria depositada previo al cierre de la evaluación de la oferta económica, toda vez que (...) se verificó que la recurrente presentó una póliza emitida a favor de un tercero que no figura como oferente en el procedimiento en cuestión, lo cual es contrario a lo establecido en el pliego de condiciones, y (...) la titularidad de la razón social BLS International Services Limited, sobre la garantía de seriedad de la oferta, era una situación no existente en el expediente, ni verificable al momento de la presentación de la oferta'. Por tanto, respecto de este punto lo que procede es reiterar la decisión adoptada por este Comité de Compras y Contrataciones, y avalada la citada Resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Pero, en segundo lugar, aún si fuere necesario un pronunciamiento sobre el alegato de la razón social impugnante, es importante precisar que el test para determinar la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y el principio de no discriminación parte de la constatación de una situación fáctica de igualdad entre los términos de la comparación, en este caso, las ofertas presentadas por los oferentes. Pero resulta que, mientras BLS pretendía subsanar su garantía de seriedad de la oferta en una etapa del proceso en que la subsanación no era

subsanable por las razones que ya se han apuntado (sic), los peritos solicitaron una Aclaración respecto de las características de la garantía presentada por VLF Global. Se trata pues de situaciones no comparables y, por tanto, respecto de cuyo tratamiento por el órgano de decisión no se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad y al principio de no discriminación. Se reitera, los infundados argumentos aducidos por la recurrente han sido objeto de discusión y resolución ante la Dirección General de Contrataciones Públicas quien, por disposición Ref. RIC-143- 2022, decidió su rechazo. Provisión definitiva en lo administrativo, dado el carácter de cosa juzgada formal que reviste, como se ha dicho, a la misma, y de la que ha quedado clara la omisión incurrida por el Comité de Compras y Contrataciones del MIREX sobre la garantía de seriedad de la oferta de VFS Global y de cuyo análisis resultó el Segundo Informe Pericial Final, igualmente revisado y ratificado por la DGCP en su Resolución Ref. RIC-83-2023. 19. La recurrida, LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), arguye como primer motivo para la interposición del recurso es la supuesta nulidad de la Resolución RIC-83-2023, por violación al debido proceso administrativo y violación al ordenamiento jurídico dominicano. Sin embargo, no se constata lo argumentado por la recurrente, la misma en su escrito contencioso no indica la supuesta violación al debido proceso administrativo, por tanto, es

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

necesario referimos a la legalidad del acto administrativo atacado por la recurrente y objeto del recurso, que como ya nos consta, la única instancia a pronunciarse sobre la validez de los actos o actuaciones de la administración, para declarar la validez absoluta o relativa, es la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndoles ponderar la legalidad. Conviene recordar que, los actos administrativos siempre se presumirán válidos por disposición legal, por ello, la administración que lo emite no necesita que el tribunal lo declare, esto es conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13. Siendo así, observamos que la recurrente no ha identificado la causal, por la cual, el acto administrativo hoy atacado haya incurrido en una infracción, siendo contrario al ordenamiento jurídico dominicano. Al respecto, la Ley núm. 107-13, en su artículo 14 indica los motivos por el cual un acto administrativo puede ser inválido, lo que conllevaría su nulidad absoluta, Si bien la recurrente alega que la resolución, violentó el debido proceso administrativo por lo cual, alegan que debe declararse la nulidad de la referida resolución, ya ha sido criterio de ese Tribunal Superior Administrativo, que "todo acto administrativo se considera válido y su invalidez debe ser demostrada por el ente activo del proceso, esto es el recurrente", cosa que no ha ocurrido en el presente proceso, ni demostrado o soportado en documentos aportados por ella misma. Por tanto, la decisión

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dada por este Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), por medio de su director general, Lic. [redacted], es válida y por regla general, produce efectos desde que se emite y es notificado, y al no haber identificado infracción al ordenamiento jurídico dominicano en el contenido del acto administrativo, lo que tratamos aquí es de un acto perfectamente válido, y muy especialmente por haber sido dictado por un órgano manifiestamente competente, es decir, esta Dirección General. En ese mismo orden, tomando en consideración lo desarrollado en el presente escrito, no se constata que la Resolución 003/2023 emitida por el MIREX sea contraria a derecho ni haya violentado el deber que tiene la administración pública de motivar sus actos administrativos toda vez que, en el mismo acto hoy atacado, fue comprobado que el MIREX serefirió a los planteamientos expuestos por la recurrente en su recurso de impugnación; y no así en el escrito ampliatorio, en razón de no haberse demostrado que fue depositado. Respecto a la supuesta violación al principio de razonabilidad y violación al ordenamiento jurídico dominicano, la recurrente no establece que actuación administrativa violenta dicho principio y ordenamiento jurídico, razón por la cual, ratificamos lo expuesto anteriormente sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, en su artículo 14, para que un acto administrativo pueda ser

considerado inválido, lo que conllevaría su nulidad absoluta. Sobre el particular, la entidad social, alegó que el MIREX en su segundo informe pericial violentó el principio de igualdad y libre competencia al haber permitido la aclaración de una garantía de seriedad de la oferta que no cumplía con las supuestas condiciones del pliego, en el mismo tenor, el recurrente alegó violación al principio de eficiencia, razonabilidad y libre competencia al no ponderar y elegir la oferta de la hoy recurrente la entidad social BLS International Limited. Tal alegato fue abordado en la Resolución atacada la RIC-83-2023 y esta Dirección General recalcó su razonamiento, de que, este Órgano Rector ha sido del criterio de que las solicitudes de aclaración tienen como objeto evitar que se tomen medidas más allá de lo razonable, como descalificar una oferta potencialmente favorable para la Administración por elementos que puedan ser aclarados, el cual es el espíritu del principio de razonabilidad consagrado en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 340-06. 20. Por su parte, la recurrida, la sociedad comercial VF WORLDWIDE HOLDINGS, LTD, establece, en su recurso, que la entidad BLS International Services Limited indica que no fue ponderada una consulta técnica realizada por dos abogados contratados por la empresa recurrente, en la que explican que, en materia de fianza, las condiciones deben estar establecidas de forma explícita. En primer lugar, debemos precisar que la

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

denominada "consulta técnica" no es otra cosa que un complemento del escrito justificativo realizado por los abogados, contratados a título oneroso por la parte recurrente, y en la que plasman y protegen sus intereses, en otras palabras, lo que persigue es atribuirle el carácter de prueba a un documento instrumentado por su propio equipo de defensa. La consulta técnica no tiene una definición legal en nuestro ordenamiento, a pesar de que la jurisprudencia le ha reconocido un valor precario, jamás puede equiparase al peritaje, que además de estar regulado, se encuentra sujeto a ciertos principios como el de la contradicción, la objetividad e imparcialidad del perito. Además de que dicha consulta técnica debe tratarse de un documento que refiera un aspecto técnico que escape de los conocimientos del juzgador. Tal sería el caso de una consulta en materia de ingeniería civil, eléctrica o química, en la que el juzgador carece de conocimientos y necesita de un experto que le permita obtener comprender los hechos de cara a emitir una sentencia justa. El supuesto trato desigual alegado por la recurrente es porque en el caso de la adjudicataria VF Worldwide Holdings, Ltd. (VFS GLOBAL) fue depositada una Garantía de Seriedad de Oferta emitida por Seguros Sura a favor de "VF Worldwide Holdings, Ltd. (VFS GLOBAL)", realizada a primer requerimiento, y en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores le solicitó que debía aclararse si era incondicional e irrevocable, por lo que a juicio de la

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente BLS Services Limited debió otorgársele la oportunidad de subsanar su Garantía de Seriedad de la oferta, a pesar de que la misma adolecía de un error catalogado por el pliego de condiciones como no subsanable. En la página 20 del pliego de condiciones, el Comité de Compras y Contrataciones del MIREX dispone que la Garantía de Seriedad de Oferta debe ser presentada directamente por los oferentes/proponentes, y que cuando la Garantía "haya sido presentada en otro formato diferente al exigido" pues esto "significará la desestimación de la Oferta sin más trámite. El párrafo concluye estableciendo que la Garantía es un documento/requisito no subsanable. Como se puede apreciar, se trata de dos situaciones totalmente distintas, toda vez que a la garantía de seriedad de la oferta depositada por la entidad recurrente es a favor de una empresa que ni siquiera figura en el proceso de licitación, y como bien indica el propio pliego de condiciones, esta es una situación no subsanable. En el caso de la solicitud de aclaración realizada por el MIREX a cargo de VF Worldwide Holdings, Ltd. (VFS Global), es precisamente esto, una aclaración, a la cual legalmente se encontraba facultada realizar el Comité de Compras del MIREX, pues en el ámbito del derecho de la garantía una fianza a primer requerimiento y que no está sujeta a ninguna condición, incluso resolutoria, supone que es incondicional e irrevocable. No obstante, el MIREX solicitó un documento que

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

le aclarara este aspecto solo para que no quedara ninguna duda. Es evidente que el MIREXnolesolicitó a VF Worldwide Holdings, Ltd. (VFS Global) que "subsanara", "corrigiera" o "sustituyera" un documento de su oferta económica, sino que la entidad contratante hizo valer el derecho de rango legal que le otorga la Ley No. 340-06 de solicitar una aclaración durante la calificación de ofertas económicas, lo cual fue correspondido por VF Worldwide Holdings, Ltd. (VES Global), con una certificación aclaratoria emitida directa y oficialmente por la misma compañía aseguradora que emitió la misma Garantía de Seriedad de Oferta cuyo alcance y características técnicas los peritos solicitaron aclarar. 21. La PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su dictamen núm. 17-2024 de fecha 19 de enero de 2024, indica a que los verdaderos aspectos de los elementos puestos en causa, quedaron debidamente analizados por el órgano rector y los mismos quedaron correctamente consignados en las Resoluciones Ref. RIC-83-2023 y 003/2023, de fecha 16 de junio del año 2023 y 9 de febrero 2023 respectivamente, en dichas resoluciones se llevó a cabo no sólo el debido proceso establecido, sino que se hizo conforme a la Ley y la Constitución de la República, ya que en sus argumentaciones la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) comprobó que en el procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. MIREX-CCC-PEEX-2022-0001 para la

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"para la contratación de proveedor de servicio externo para la recepción y tramitación de servicios consulares en el extranjero", se realizó de acuerdo al marco legal establecido, por lo que entendemos que muchos de los aspectos que fueron tocados porla parte recurrente en su recurso contencioso fueron suficientemente conocidos por el órgano rector en la vía administrativa, por lo que volvera referirnos a los mismosseria caer en abundancia y duplicidad de criterios. Que conforme puede observar ese Honorable Tribunal en el caso que nos ocupa no se verifica ningunos de los motivos alegados de violación a la ley de parte de la recurrida en la resolución impugnada, que lejos de eso, la misma esta de debidamente motivada y fundamentada, según hemos expuesto; por lo que, los alegatos de la parte recurrente deben ser rechazados en todas sus partes por resultar improcedentes e infundados, confirmándose en consecuencia los actos administrativos impugnados. 22. En ese orden, la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en relación con la Administración Pública, establece respecto a la validez de los actos administrativos lo siguiente: "artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley""; de modo que se presume que los actos administrativos están dotados de una presunción de legalidad que permite al administrado realizar actuaciones en

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dicho acto. Que tal como establece la ley precitada en su artículo 11 estos actos son ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condicionesde eficacia. 23. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0094/14, de fecha 10 de junio de 2014,fija el precedente de que la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden son consecuencia de su accionar, pudiendo estos actos ser revocados por la administración en cuestión o declarados nulos porla jurisdicción contenciosa-administrativa. 24. Enimportante resaltar que, el artículo 68 de la Constitución dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley". 25. La tutela judicial efectiva y el debido proceso se encuentran consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 26. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el ordenamiento...". (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 27. Con relación al debido proceso, ha instituido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/047/2015 en su numeral 10.2.15, lo siguiente: "En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que eljusticiable pueda hacer valer sus derechos y defendersus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". De igual modo, en el numeral 10.2.16, de la misma sentencia se dispone que: "En ese sentido,la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución,si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios dela tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". 28. Este tribunal tiene a bien establecer que, si bien es cierto la parte recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. PORA.,ha solicitado tanto en sus argumentos como en sus conclusiones, la nulidad de varias actuaciones de las cuales ya fueron emitidas varias decisiones, las cuales se encuentran contenidas en el recurso jerárquico a través de la Resolución No. RIC-83-2023 de fecha 16 de junio de

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023, este Órgano procederá a ponderar la misma sin necesidad de referirse a las demás actuaciones emitidas con anterioridad a la misma. 29. Dicho lo anterior, advertimos que el artículo 3 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece: "Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios: 1) Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convengaa la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general; 2) Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes; 3) Principio de transparencia y publicidad. Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia; 4) Principio de economía y flexibilidad. Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos; 5) Principio de equidad. El contrato se considerará como un todo en dondelos intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia; 6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente; 7) Principio de reciprocidad. El Gobierno procurará un trato justo a los oferentes dominicanos cuando participen en otros países, otorgando similar trato a los participantes

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

extranjeros en cuanto a condiciones, requisitos, procedimientos y criterios utilizados en las licitaciones; 8) Principio Participación. El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva. 9) Principio de razonabilidad. Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley." 30. Que el artículo 09 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece: "Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda. Párrafo 1.- En los casos de controversia se aplicarán para su resolución el orden de preferencia

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

establecido en este artículo. Párrafo II.- Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado." 31. Queel artículo 15 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece: "Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo:1) La convocatoria y determinación del procedimiento de selección; 2) La aprobación de los pliegos de condiciones; 3) La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia; 4) Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas; 5) La adjudicación; 6) La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso; 7) La aplicación de sanciones a los oferentes o contratistas; 8) Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos. Párrafo. La reglamentación dispondrá en qué otros casos deberán dictarse actos administrativos formales durante los procesos de contrataciones." Obras 32. Visto el artículo 21 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece: "El pliego de condiciones

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta. Párrafo 1.- Los participantes podrán solicitar a la entidad convocante aclaraciones acerca del pliego de condiciones, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La entidad dará respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, y no más allá de la fecha que signifique el setenta y cinco porciento (15%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se comunicarán, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los oferentes que hayan adquirido el pliego de condiciones. Párrafo I.- Cuando la complejidad del pliego así lo amerite, la entidad contratante podrá convocar a una audiencia con los interesados, para realizar aclaraciones y responder a las inquietudes que presenten. Se levantará acta en la que se consignen las consultas y las respuestas, la que será distribuida a todos los oferentes, hayan o no participado de la audiencia, teniendo únicamente valor aclaratorio." 33. Visto el artículo 33 del decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. No. 10694 del 15 de septiembre de 2012, el cual indica: "De las licitaciones públicas. Las licitaciones públicas nacionales e internacionales podrán

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

realizarse en una o dos Cuando etapas. se trate de una licitación pública en dos etapas, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizarán por medio de actos separados; cuando se trate de licitación pública en una etapa, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizará en un mismo acto. En ambos casos, sólo se procederá a la apertura de las ofertas económicas de los oferentes que hayan quedado habilitados en el proceso de evaluación técnica. PÁRRAFO: Laslicitaciones públicas serán de dos etapas para los procesos de compras o contrataciones que, por el alto grado de complejidad o las características específicas del objeto a contratar, se amerite de un lapso de tiempo para la evaluación de las ofertas técnicas. En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de todos los sobres que conformen este procedimiento será simultánea para todos los oferentes.” 34. El artículo 68 del decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. No. 10694 del 15 de septiembre de 2012, el cual indica: “ Todo procedimiento realizado en violación a las disposiciones establecidas en la ley, el presente Reglamento de Aplicación, el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones Públicas y los documentos estándares que integran el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, debidamente aprobado por el Organo

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Rector del Sistema, conllevará por parte de la Entidad Contratante la nulidad del procedimiento, sin perjuicio de las demás accionesciviles y penalesestablecidasen la ley." 35. Y el artículo 98, del referido decreto, establece: "Los peritos procederán a la evaluación de las ofertas económicas "Sobre B" conforme a los criterios de evaluación establecidos y prepararán el informe con la recomendación de adjudicación al Comité de Compras y Contrataciones para su aprobación. El mismo deberá contener todo lo justificativo de su actuación." 36. En ese mismo tenor indica el artículo 99 del decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. No. 10694 del 15 de septiembre de 2012,el cual establece: "El Comité de Compras y Contrataciones procederá a la verificación y validación del informe de recomendación de adjudicación, conocerá las incidencias y si procede, aprobará el mismo y emitirá el acta contentiva de la resolución de adjudicación." 37. De los artículos antes mencionados, este tribunal señala que, en la resolución atacada en este recurso, la administración tributaria establece en las páginas 36 al 41 lo siguiente: "59. En el caso de quese trata, esta Dirección General ha verificado el segundo informe pericial final, en el cual se establece lo siguiente: "En virtud de que la resolución RIC-143-2022, de fecha 17/10/2022, emitida

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la Dirección General de Contrataciones Públicas, anula parcialmente el informe pericial de ofertas económicas, Sobre B,de fecha 20 de julio de 2022, así como el acta de adjudicación No. 057/2022, los peritos procederán a realizar nueva vez, la evaluación de la oferta económica de VFS Global, y a recomendar la adjudicación o no del procedimiento. Con relación al oferente BLS International Services Limited, los peritos no deben realizar evaluación nueva vez, en virtud de dicha resolución rechaza el pedimento de BLS International Services Limited sobre este aspecto del informe pericial de ofertas económicas, Sobre B, de fecha 20/07/2022. Conformelo establecido por la DGCP, en la RIC-143-2022, los peritos solicitaron una aclaración VFS Global, en fecha 08/11/2022, sobre si la garantía de seriedad de la oferta es incondicional e irrevocable. En respuesta a lo anterior, el oferente VES Global, envió la Certificación emitida por Seguros Sura en fecha 09/11/2022, en la que se aclara que la garantía establecida es "a primer requerimiento, incondicional e irrevocable". Una cuestión especialmente relevante a destacar es que en la indicada certificación se encuentra el siguiente contenido: "Este documento se emite solo para certificar la presente fianza, pero no la modificada en ninguna de sus partes". Esto significa que las condiciones de ser exigible a primer requerimiento, incondicional e irrevocable, son consustanciales a la fianza presentada por VFS Global desde su emisión. En

otras palabras, la certificación tiene un carácter declarativo, no constitutivo, por lo que la fianza presentada por VES Global cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones". 60. De lo anterior, se advierte en primer lugar que ambas empresas se encontraban en situaciones distintas, toda vez que esta Dirección General constató mediante la Resolución RIC-143-2022, que la razón social de BLS International Services Limited no depositó una garantía de seriedad de la oferta a nombre propio, sino a nombre de "Asjove Consulting Group", empresa que no figuraba como participante en el procedimiento en cuestión, por lo que la titularidad de BLS International Services Limited sobre la garantía de seriedad de la oferta era una situación no existente ni verificable al momento de la presentación de su oferta "Sobre B", y en consecuencia, al no tener mérito lo argumentado por BLS International Services Limited, sobre la validez de su garantía de seriedad de la oferta, esta Dirección General confirmó la legalidad de la actuación del MIREX respecto a descalificar la referida oferta por incumplimiento del pliego de condiciones. 61. Por otro lado, esta Dirección General reconoció el mérito de lo alegado por BLS International Services respecto de la garantía de seriedad dela oferta de la adjudicataria VF Worldwide Holdings, LTD (VFS GLOBAL), que no especificaba si era irrevocable e incondicional como fue requerido en el pliego de condiciones a pesar de que establecía que era a

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

primer requerimiento, no obstante se advirtió que a pesar de ello, VF Worldwide Holdings, LTD resultó adjudicada y que los peritos no se refirieron en su informe de evaluación sobre el cumplimiento detales condiciones, así como tampoco ponderaron la "Certificación" de la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., presentada mediante captura de pantalla por la adjudicataria en el recurso jerárquico con la que pretendía aclarar que la garantía de seriedad de la oferta económica es también "incondicional e irrevocable". 62. En ese contexto, tal y como se indicó en el párrafo 89 de la referida Resolución RIC-143-2022, esta Dirección General acogió de manera parcial el pedimento de BLS International Services Limited, de anular al informe pericial final de evaluación de las ofertas económicas, Sobre B,de fecha 20 de julio de 2022 y el acta de adjudicación Núm. 057/2022 de fecha de julio de 2022 por los motivos en ella expuestos, y que en consecuencia, el MIREX debía emitir los actos administrativos subsiguientes que correspondieran de conformidad con los requisitos legales. 63. Ante este escenario, es importante puntualizar que al acogerse de manera parcial dicho pedimento y al declararse la falta de mérito de lo alegado por BLSInternational Services Limited, sobre la validez de la garantía de seriedad de su oferta, la nulidad ordenada afectaba el informe de manera parcial, en cuanto a la oferta de la razón social VF Worldwide Holdings, LTD, puesto que

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

quedó confirmada la descalificación de la oferta de BLS International Services Limited, y por tanto, no se retrotrajo su situación y los peritos no estaban compelidos a solicitar aclaración de una oferta no habilitada. 64. En ese sentido, no lleva la razón la recurrente al afirmar que el MIREX únicamentepodía solicitar aclaración de ambas ofertas o declarar el procedimiento desierto, toda vez que entre las opciones disponibles se encontraban de manera enunciativa y no limitadamente las siguientes decisiones: 1.Decidir si volvería a evaluar la oferta de VF Worldwide Holdings, LTD tomando en consideración las motivaciones expuestas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución RIC-143-2022 y determinar si esta era manifiestamente incongruente o si era irrazonable, al menos priori, suponer que el oferente podría ofrecer una aclaración sin varias su oferta, y en consecuencia: a. Declarar desierto en caso de que determinara que la oferta de VF Worldwide Holdings, LTD no cumplía con el pliego de condiciones. b. Solicitar aclaración en caso de que determinara que la oferta de VF Worldwide Holdings, LTD era de susceptible aclaración, y en consecuencia: i. Aceptar la respuesta aclaratoria en caso de que determine que esta fuera satisfactoria y no implicara una modificación sustancial de la oferta , y en consecuencia adjudicar. ii. Rechazar la propuesta aclaratoria en caso de determinar que esta fuera insatisfactoria, y en consecuencia declarar desierto

el procedimiento. 2. Cancelar el procedimiento mediante el dictado de un Acto Administrativo debidamente motivado, previo informe técnico legal justificativo, en caso de que la institución hubiese detectado situaciones que impidieran la continuación del proceso o por haber desaparecido las razones que justificaban la contratación. 65. En cuanto respecta a si la garantía de sociedad de la oferta de VF Worldwide Holdings, LTD fue modificada, en la especie se advierte que el MIREX solicitó en fecha 8 de noviembre del 2022, y que, en respuesta, la referida razón social depositó una certificación emitida por Seguros Sura, S.A., en fecha 9 de noviembre de 2022. Asimismo, es preciso señalar que la aclaración se da sobre un hecho que no ha quedado confirmado durante el proceso de evaluación, y en el presente caso este hecho es quesi la garantía por haber sido emitida a primer requerimiento implicaba simultáneamente que era incondicional e irrevocable a pesar de no contener indicación expresa. 66. Sobre esto, es importante destacar que, si bien la adjudicataria señala que la garantía fue emitida a primer requerimiento, y que por consecuencia la misma es irrevocable e incondicional por "naturaleza y ejecución", no menos escierto que esta Dirección General no ha podido confirmar dicha información. Ahora bien, en el caso particular, la aseguradora confirmó mediante certificación que al haberla emitido a primer requerimiento es también incondicional e irrevocable, e indica de manera

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

textual "este documento se emite solo para certificar la presente fianza, pero no la modifica en ninguna de sus partes". 67. En este caso, se observa que la aclaración no viene dada porel propio proveedor, sino que se trata de un tercero, una compañía aseguradora, que emite una certificación aclaratoria de las condiciones que incluye la fianza contratada, por lo que se trata de una explicación que no conlleva la modificación o mejora de la propuesta económica presentada. 68. Diferente fuera el caso en que la adjudicataria hubiere acudido a la aseguradora para que le incluyera la condición de irrevocable e incondicional, y como consecuencia se hubiera enmendado el contrato de póliza inicialmente suscrito y se hubiera expedido una nueva póliza o una certificación en la que se indicara que se añaden tales condiciones en la garantía, lo cual no es el caso, ya que se trató de una confirmación sobre el contenido de la póliza para validar el hecho de que la garantía, al ser emitida a primer requerimiento, incluía de manera implícita las condiciones de incondicionalidad e irrevocabilidad. 69. En consecuencia, la solicitud de aclaración realizada por el MIREX a la razón social VF Worldwide Holdings, LTD no representa una actuación antijurídica y por ende no afecta el procedimiento de referencia, toda vez que, en primer lugar, la solicitud de aclaración es una potestad que le asiste a los peritos evaluadores cuando le surjan dudas relativas a una oferta y que es ejercida según el caso y

no así una imposición normativa que implique solicitarle a todos los oferentes, y en segundo lugar, la aclaración otorgada por la adjudicataria no constituyó una modificación sustancial de la oferta presentada, ya que, no se crearon condiciones que no fueran inexistentes al momento de la presentación de la misma, y, lo cierto es que representa tan solo una confirmación adicional de la condición de irrevocabilidad e incondicionalidad que, para la adjudicataria, aseguradora e incluso para la institución contratante antes se encontraban implícitos. Por lo cual la actuación del MIREX orientada a la eficiencia del gasto público sobre la base del principio de razonabilidad y proporcionalidad y competencia, estuvo conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas y, en consecuencia, carece de mérito el alegato de la recurrente sobre el trato discriminatorio al no requerírsele aclaración durante la segunda evaluación de las ofertas. 70. Esta Dirección General, luego de analizar los puntos en conflicto del recurso jerárquico de que se trata, concluye que carecen de mérito los argumentos de la recurrente, respecto a la alegada falta de motivación del acto que da respuesta a su recurso de impugnación, y al alegado trato discriminatorio al no requerírsele aclaración durante la segunda evaluación de las ofertas, toda vez que, por una parte, en cuanto a la falta de motivación se comprobó que la institución

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contratante se refirió a los planteamientos esbozados por la recurrente en su recurso de impugnación y, no se pudo comprobar que la razón social BLS International Services Limited ciertamente presentara un escrito ampliatorio, y por otra parte, en cuanto al trato discriminatorio, se constató que la solicitud de aclaración es una potestad que le asiste a los peritos evaluadores cuando le surjan dudas relativas a una oferta y que es ejercida según el caso y no así una imposición normativa que implique solicitarle a todos los oferentes, y que la aclaración otorgada por la adjudicataria no constituyó una modificación sustancial de la oferta presentada, ya que no se crearon condiciones, ya que no se crearon condiciones adicionales más allá de las existentes al momento de la presentación de la misma. 71. Tomando en consideración la falta de mérito de los alegatosde la recurrente conocidos en los apartados C.1 y C.2, y en atención a que los demás alegatos presentados en el recurso jerárquico por BLS International Services Limited, LTD referidos en el párrafo 28 de la presente Resolución fueron respondidos mediantela Resolución RIC-143-2022, y se encuentra afectados por la autoridad de la cosa juzgada, procede que esta Dirección General rechace todos los pedimentos y/o conclusiones de la recurrente, tendentes a que se anule el Segundo Informe Pericial Final de Evaluación de Ofertas Económicas de fecha 21

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de noviembre de 2022, el Acta de Adjudicación Núm. 113/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, la Resolución Núm. 003/2023 de fecha 9 de febrero de 2023, y el procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. MIREX-CCC-PEEX-2022-0001, llevado a cabo para la "Contratación de proveedor de servicio externo para la recepción y tramitación de servicios consulares en el extranjero", y se ordene la emisión de un nuevo informe definitivo de evaluación de ofertas económicas."38.Que el pliego de condiciones respecto del caso que nos ocupa, en su numeral 1.22 Garantías, establece: "Los importes correspondientes a las garantías deberán hacerse la misma moneda utilizada para la presentación de la Oferta. Cualquier garantía presentada en una moneda diferente será descalificada sin más trámite. Los Oferentes/Proponentes/Adjudicatarios deberán presentar las siguientes garantías: 1.22.1 Garantía de la Seriedad de la Oferta Para asegurar la seriedad de la Oferta, cada Oferente depositará en el Sobre B (Oferta Económica), una garantía bancaria o póliza de seguros en dólares estadounidenses a favor del MIREX, por-un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la suma de quinientos mil dólares estadounidenses (USD$500,000.00). La garantía bancaria deberá ser suscrita con una Entidad Bancaria Aceptable autorizada por la Superintendencia de Bancos a operar en la República Dominicana y que esté en plena vigencia de mara

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

operación; la póliza de seguros será suscrita con una compañía de seguros conhabilitación vigente por la Superintendencia de Seguros para operar y que esté en plena vigencia de operación en la República Dominicana. La garantía deberá tener un tiempo de vigencia mínimo de ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de apertura del Sobre A (Oferta Técnica) según el cronograma de actividades del proceso. Esta garantía deberá tener las características de ser incondicional, irrevocable y a primer requerimiento emitida en la misma moneda de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Garantía de la Seriedad de la Oferta o cuando la misma fuere insuficiente, o haya sido presentada en otro formato diferente al exigido o en otra moneda diferente a la requerida, significará la desestimación de la Oferta sin más trámite. Es decir, se considera un documento no subsanable. Y en su numeral 2.15 Presentación de la Documentación Contenida en el "Sobre B", establece: "Formulario de Presentación de Oferta Económica (SNCC.F.33), presentado en Un (1) original debidamente marcado como "ORIGINAL" en la primera página de la Oferta, junto con tres (3) fotocopias simples de la misma, debidamente marcadas, en su primera página, como "COPIA". El original y las copias deberán estar firmados en todas las páginas por el [redacted], debidamente foliadas y deberán llevar el sellosocial de la compañía. No Subsanable.

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Garantía de la Seriedad de la Oferta. Correspondiente a una Póliza de una compañía aseguradora o Garantía Bancaria, emitida por un banco comercial o compañía de seguros autorizados a operar en la República Dominicana,correspondiente al monto de un uno por ciento (1%) del monto establecido: QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD $500,000.00). Se deberá depositar el original y tres (3) copias. La presentación de garantía por un monto insuficiente en relación a la oferta, si no es presentada en original (cuando es física) o si no cumple con el período mínimo de validez de ciento veinte (120) días calendario a partir del día y la fecha límite de recepción de ofertas, según el cronograma de actividades, se auto-descalifica. No Subsanable."39.Que, dentro de las pruebas aportadas por la parte recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., se encuentra la instancia de fecha 15 de julio de 2022, en la cual indica entre otras cosas: "la observación verbal que se solicitó hacer constar en acta por parte de la encargada de compras como miembro de la institución en el acto de apertura es la siguiente: "Que lagarantía de seriedad de la oferta dice que esta emitida para ASJOVE CONSULTING GROUP".Respecto a lo anterior, queremos aclarar que se trata simplemente de un error humano involuntario que no anula la validez de la garantía emitida como aval de la oferta del BLS International Services

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Limitied en este proceso, en razón de que la misma cumple con todas las condiciones solicitadas en el pliego de condiciones para la garantía. A los fines de constatar la veracidad de nuestra aclaración, estamos anexando una certificación emitida por la Aseguradora General de Seguro, ente asegurador a cargo de la emisión de la póliza y, a su vez, estamos depositando información documentos que comprueba el vínculo intrínseco entre el [redacted] de la oferente en el proceso, con Asjove Consulting Group, SRL, quien es la representante exclusiva de BLS Internacional Services Limited para todas sus operaciones en República Dominicana. certificación emitida por la GENEAL DE SEGUROS, en la cual se indica: "Luego de saludarles, a solicitud de Asjove Consulting Group, SRL/BLS International Services Limited, procedemos a aclarar algunas circunstancias respecto al solicitante/beneficiario de la fianza número tres tres seis cinco seis uno (336561), solicitada como garantía de seriedad de la oferta del proceso de referencia MIREX-CCC-PEEX-2022-0001 para la Contratación de un Proveedor de Servicios Externo para la Recepción y Tramitación de Solicitudes de Servicios Consulares. Por este medio CERTIFICAMOS a ese Ministerio que la misma fue emitida por error a favor de ASJOVE Consulting Group, SRL en vez de haber sido expedida con los beneficiarios ASJOVE Consulting Group, SRL/BLS International

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Services. El error humano involuntario se explica con el hecho de que BLS International Services Limited no pudo ser registrada en nuestra plataforma en razón de que es una empresa extranjeraque no tiene Registro Nacional de Contribuyentes y, por tanto, no se logró procesar su registro en nuestro sistema de gestión de pólizas. Como consecuencia de esto, quien está registrado en nuestro sistema como representante exclusivo de dicha empresa es la sociedad comercial local ASJOVE Consulting Group, SRL, quien se encuentra en faculta de ejecutar la póliza tanto por sí misma como la sociedad BLS International Services Limited, porque ambos tienen calidad de afianzados." 40.Este tribunal tiene a bien indicar a la parte recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., que a través de la documentación aportada, la resolución núm. RIC-83-2023 de fecha 16 de junio de 2023, no se ha podido comprobar la violación a los principios generales del debido procedimiento administrativo, la tutela judicial efectiva, así como la falta de motivación en que han incurrido el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya que la recurrente solo se ha limitado a insinuar las supuestas faltas cometidas por la administración, la cuales no tienen ningún tipo de legitimidad ni valor jurídico a los fines de que su recurso proceda, pues de las pruebas aportadas no se ha logrado comprobar que la parte recurrida

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al anular la garantía de fianza presentada por el recurrente allá incurrido en vulneración al debido proceso, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, el mismo en la fianza presentada aparece la sociedad comercial ASJOVE CONSULTINGGROUP, SRL, sin ser la misma parte del procedimiento MIREX-CCC-PEEX-2022-0001, siendo válido indicar a la recurrente que la misma ha indicado que se trata de un error en la fianza, pues dicha entidad es la [redacted] de la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., en la República Dominicana, lo cual no es subsanable de acuerdo a las condiciones en el pliego de condiciones. Por lo que este Tribunal ha podido comprobar que la parte recurrida, ha actuado de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06.41.Dicho lo anterior, en la especie, al no haber demostrado, la recurrente, la entidad BLS INTERNACIONAL SERVICES LIMITED, C. POR A., por ninguno de los medios fehacientes que la ley pone a su cargo la supuesta actuación ilícita efectuada por parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), la cual debió hacerlo y no lo hizo, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión." (sic)

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Respecto a la violación al derecho a la igualdad alegado por la parte recurrente es importante en primer orden definir el mismo. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido al respecto que el derecho a la igualdad *(…) se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. (TC/339/14; TC/0400/18)5.*

39. El principio de igualdad de trato y libre competencia constituye uno de los pilares fundamentales del régimen de contrataciones públicas en la República Dominicana, consagrado en la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación. Este principio exige que todos los oferentes sean tratados en condiciones equitativas, sin que se otorguen ventajas indebidas a ninguno de ellos.

40. La recurrente BLS International Services Limited sostiene que la violación al derecho de igualdad por parte el tribunal de *a quo* radica en no haber contemplado que la Resolución núm. RIC-143-2022, violenta el derecho a la

5 TC/0286/24 del 15 de agosto de 2024

igualdad y no discriminación al permitirle a uno de los oferentes hacer una aclaración y negársela al otro.

41. En ese sentido, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) permite a un oferente —en este caso, VFS Global— subsanar o aclarar una garantía de seriedad de la oferta que no cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, pudiera generar una situación que puede interpretarse como una vulneración directa a dicho principio, especialmente si tal prerrogativa no fue concedida de igual forma a los demás participantes del proceso.

42. Este tipo de actuación administrativa no solo compromete la legalidad del procedimiento, sino que también afecta la transparencia y la confianza en el sistema de compras públicas. La posibilidad de subsanar documentos en una licitación está permitida únicamente dentro de los márgenes establecidos por la normativa y siempre que no implique una modificación sustancial de la oferta. Permitir una corrección que altere elementos esenciales, como la garantía de seriedad, puede constituir una desviación de poder y una afectación al interés público, al distorsionar la competencia y favorecer de manera arbitraria a un oferente. En consecuencia, el sistema jurídico dominicano debe garantizar que cualquier subsanación se realice bajo criterios objetivos, uniformes y previamente establecidos, de lo contrario, se

abre la posibilidad de impugnación del proceso por violación a los principios rectores de la contratación pública.

43. Es importante distinguir entre lo que implica una aclaración y una corrección dentro del procedimiento de evaluación de ofertas. Una aclaración se refiere a la solicitud de precisiones sobre aspectos ya contenidos en la oferta, sin que ello implique alterar su contenido sustancial. En cambio, una corrección puede implicar la modificación o subsanación de elementos esenciales que, de no haber sido presentados correctamente en el momento oportuno, podrían afectar la validez de la propuesta. En el caso de la garantía de seriedad de la oferta, cualquier modificación que altere sus condiciones esenciales —como el monto, la vigencia, el beneficiario o el objeto— no puede considerarse una simple aclaración, sino una corrección sustancial que vulnera el principio de igualdad de trato si no se permite en igualdad de condiciones a todos los oferentes. Por tanto, permitir a un solo participante modificar sustancialmente su garantía bajo el pretexto de una aclaración constituye una actuación contraria a los principios que rigen la contratación pública.

44. Como presupuesto procesal, la sentencia impugnada ha descrito las motivaciones esgrimidas en la Resolución núm. RIC-143-2022, las cuales ha señalado como validas, dentro de las cuales se encuentran: *(...)se verificó que*

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la recurrente presentó una póliza emitida a favor de un tercero que no figura como oferente en el procedimiento en cuestión, lo cual es contrario a lo establecido en el pliego de condiciones, y (...) la titularidad de la razón social BLS International Services Limited, sobre la garantía de seriedad de la oferta, era una situación no existente en el expediente, ni verificable al momento de la presentación de la oferta (...) Pero, en segundo lugar, aún si fuere necesario un pronunciamiento sobre el alegato de la razón social impugnante, es importante precisar que el test para determinar la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y el principio de no discriminación parte de la constatación de una situación fáctica de igualdad entre los términos de la comparación, en este caso, las ofertas presentadas por los oferentes. Pero resulta que, mientras BLS pretendía subsanar su garantía de seriedad de la oferta en una etapa del proceso en que la subsanación no era subsanable por las razones que ya se han apuntado (sic), los peritos solicitaron una Aclaración respecto de las características de la garantía presentada por VLF Global. Se trata pues de situaciones no comparables y, por tanto, respecto de cuyo tratamiento por el órgano de decisión no se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad y al principio de no discriminación.

45. Para que proceda una alegación válida de violación al principio de igualdad, es indispensable que las situaciones comparadas sean sustancialmente similares, y que en caso de ser diferentes no encuentre

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

justificación en el trato diferenciado. En el presente caso, al analizar las circunstancias de los oferentes involucrados, se evidencia que no se trataba de situaciones equivalentes. A un oferente se le solicitó una aclaración respecto a la garantía de seriedad de la oferta, específicamente para confirmar si esta era irrevocable e incondicional, lo cual fue respondido mediante una certificación oficial emitida por la misma compañía aseguradora que había expedido la garantía. Esta actuación no implicó una modificación sustancial del contenido de la oferta, sino una simple aclaración de un aspecto ya contenido en el documento original.

46. En contraste, la recurrente BLS International Services Limited presentó una garantía de seriedad a nombre de una empresa distinta —Asjove Consulting Group— que no participaba en el proceso de licitación, lo cual constituye un defecto sustancial que no puede ser subsanado mediante una simple aclaración documental. Esta diferencia es fundamental, ya que mientras en un caso se trató de precisar una condición ya existente, en el otro se evidenció una incongruencia estructural en la oferta. Por tanto, no puede sostenerse que se haya producido una violación al principio de igualdad de trato, dado que las situaciones no eran comparables en términos jurídicos ni fácticos, y en consecuencia, el tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado.

47. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

48. Al hilo de lo anterior, una correcta motivación judicial constituye el núcleo racional de toda decisión jurisdiccional, ya que garantiza que el fallo no sea producto de la arbitrariedad, sino de un proceso lógico y jurídico verificable. Esta debe expresar con claridad los hechos probados, la valoración de las pruebas y la aplicación razonada del derecho, permitiendo así que las partes comprendan por qué se ha decidido en un sentido y no en otro. La motivación no puede limitarse a fórmulas genéricas o referencias abstractas a la ley; debe ser concreta, individualizada y ajustada a las particularidades del caso.

49. Además, la motivación judicial cumple una función esencial en el control democrático del poder judicial, ya que permite la fiscalización por parte de

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

instancias superiores y de la ciudadanía. Una sentencia bien motivada fortalece la legitimidad del sistema de justicia, protege el derecho de defensa y asegura el acceso a una tutela judicial efectiva. En consecuencia, su ausencia o deficiencia puede acarrear la nulidad del fallo, al vulnerar principios fundamentales del debido proceso.

50. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] **(**2024-R0198848)
Recurrente: BLS International Services Limited
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad la BLS International Services Limited contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00219, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373217
Recurrente: Inversiones Fkiera, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1457

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00284 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373217
Recurrente: Inversiones Fkiera, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373217
Recurrente: Inversiones Fkiera, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

(DGII) siendo rechazado mediante sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-000431 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00284 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la recurrida Dirección General De Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 29 de noviembre del 2023, por la sociedad comercial INVERSIONES FKIERA SRL, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00431, de fecha 05 de octubre del 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373217
Recurrente: Inversiones Fkiera, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al plazo establecido

en las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; b) la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación propuestos; d) se declare imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 y por falta de interés casacional conforme el considerando sexto y artículo 10 de la ley 2-23.

9. La parte recurrente sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1536/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 por lo

que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 18 de julio de 2024 el plazo se encontraba vencido.

12. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

13. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1386/2024 de fecha 7 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373217
Recurrente: Inversiones Fkiera, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

cuanto a su traslado *ÚNICO: Con oficina jurídica abierta al público* [redacted], *con sus Tels.: 809-287-7710 y* [redacted], *lugar donde tiene su domicilio el Lic.* [redacted], *representante legal de la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con (nombre no legible) Jiménez, quien me declaró ser abogado de mis requeridos, persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrente, y al Lic.* [redacted], *en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00284 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo… (sic).*

15. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del Lic. [redacted] abogado representante de la parte recurrente

sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL., y quién también figuró ante el Tribunal Superior Administrativo como su representante legal. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Al hilo de lo anterior, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. En ese orden, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 5 de julio de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente

recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2024 se colige que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0373217
Recurrente: Inversiones Fkiera, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Fkiera, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00284 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01353
Solicitud núm.: 2024-R0272385
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1574

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00518 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01353
Solicitud núm.: 2024-R0272385
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante telefonema oficial de fecha 21 de abril de 2009 la Dirección General de la Policía Nacional desvinculó a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso jerárquico por ante el Ministerio de Interior y Policía dictándose la resolución núm. MIP-RPN-0045-2021 de fecha 14 de abril de 2021 que declaró la inadmisibilidad de dicho recurso, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00518 de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLÍCIA (MIP), su ministro y la POLICÍA NACIONAL y su director y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA) relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 19 de mayo del año 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria,*

contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 414/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificado a [redacted], en su propio domicilio y recibida por su persona, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00518 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

12. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 14 de mayo de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 6 de junio de 2024, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467